



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 129.399

"ORELLANA SILVA, JUAN JOSÉ S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA N°
69.996 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 129.399-RQ, caratulada:
"Orellana Silva, Juan José s/ Recurso de queja, en causa
n° 69.996 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 15 de diciembre de 2015 y en lo que aquí importa, declaró procedente el recurso de la especialidad incoado por la defensa técnica de Juan José Orellana Silva contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Lomas de Zamora que, en lo que cabe destacar, lo había condenado a la pena de quince años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de robo calificado por su comisión en poblado y en banda, en concurso real con homicidio en ocasión de robo, ambos agravados por la participación de menores de edad -dos hechos-. En consecuencia, descartó -por mayoría- la agravante contemplada en el art. 41 *quater* del fondal y readecuó la sanción en trece años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 69/78 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la sede intermedia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- interpuso recurso extraordinario de

///

inaplicabilidad de ley (v. fs. 83/87 vta.) en el que denunció, básicamente, la arbitrariedad del decisorio por falta de fundamentación en la determinación de la pena, lo que provocó la violación al debido proceso y a la defensa en juicio -art. 18, Const. nac.- (v. fs. 85 vta./87).

III. Por su parte, el *a quo* -mediante el pronunciamiento dictado el 8 de junio de 2017- declaró inadmisibile el carril extraordinario (v. fs. 89/91).

Para así decidir, halló abastecidos los recaudos formales y el monto punitivo que el art. 494 del Código Procesal Penal exige. No obstante, entendió que no sucedía lo mismo con la carga de motivación que traen los arts. 484 y 495 del ritual (v. fs. 89 vta./90).

Juzgó que el ensayo se desentendía de los términos de la sentencia, pues no abordaba las circunstancias que llevaron a la determinación de la pena, las que, consecuentemente, omitió criticar y refutar (v. fs. 90).

En ese discurrir, recordó que la mera denuncia de arbitrariedad no cumplía con los requisitos de los citados arts. 484 y 495 del Código Procesal Penal en tanto, ante la ausencia de cualquier desarrollo argumental que, al menos, pusiera de relieve un yerro en lo decidido y propusiera la interpretación considerada correcta, el embate se reducía a una mera opinión discrepante y, como tal, una disconformidad inválida para motivar la lesión constitucional denunciada (v. fs. cit.).

Citó lo resuelto por este Cuerpo en la causa P.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.399

119.347 "Velárdez" en punto a la falencia de la parte respecto de la demostración de la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas, la alegada arbitrariedad y lo debatido y resuelto en el caso (v. fs. cit. vta./91).

Finalmente, expuso que ante la no identificación en forma argumental de la arbitrariedad denunciada, la consecuente cuestión federal -tampoco desarrollada- lucía infundada (v. fs. 91).

IV. Ante tal escenario, el mentado defensor oficial adjunto articuló queja (v. fs. 95/99 vta.).

En primer lugar, señaló el cumplimiento de los requisitos formales y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 95/96 vta.).

Con respecto a la fundabilidad del reclamo, transcribió -parcialmente- el auto denegatorio y sostuvo que el mismo se basó en dos premisas: a) en que no se refutaron los argumentos de la sentencia en la determinación de la sanción, y b) en la motivación insuficiente del intento -pues se limitaba a una mera opinión disconforme- (v. fs. 96 vta./97).

Bajo el primero de los axiomas, expresó su disconformidad con la respuesta brindada por el a quo pues, lejos de constituir una mera opinión discrepante, sus cuestionamientos reposaban en el carácter arbitrario del fallo que estableció la nueva magnitud de la pena -en tanto no explicitaba ninguna razón de por qué lo hacía en la medida alcanzada y no en otra- (v. fs. 97 y vta.).

Alegó que el análisis desplegado por el revisor no guardaba correlato con el planteo llevado en el ensayo

///

extraordinario y, en esa senda, comprendió inmotivada la decisión que impuso un nuevo *quantum* punitivo notoriamente superior al mínimo legal. En abono de su postura, citó el precedente "Castillo, Mercedes" de la CSJN (v. fs. cit./98).

En punto al segundo tópico, expuso que de la respuesta casatoria no se alcanzaba a discernir los efectos de las circunstancias valoradas en el resultado de la sanción (v. fs. 98).

Transcribió el agravio llevado en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley, y razonó que el órgano intermedio, lejos de responder al embate, afirmó que la parte no había efectuado un desarrollo argumentativo que pusiera de manifiesto un error en lo decidido, excediendo su jurisdicción y subvirtiendo el orden lógico en el estudio de los cuestionamientos (v. fs. cit. vta.).

Así, concluyó que no resultaban pertinentes "ninguno de los dos requerimientos de motivación" que el *a quo* entendió incumplidos (v. fs. 99).

V.- La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado -v. acápites III y IV- se advierte que la defensa recae en el vicio que le adjudicó el *a quo*, esgrimiendo un criterio discrepante con la tarea efectuada e insistiendo en los embates del carril extraordinario, cuestión que *per se* configura una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

A mayor abundamiento, frente a la tacha de arbitrariedad en la determinación de la pena -y más allá



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 129.399

de la ineficacia de los embates desarrollados por el quejoso para revertir el juicio negativo-, cabe señalar -en consonancia con lo apuntado por el auto adverso- que esta Corte tiene dicho que el vicio alegado debe reunir los recaudos mínimos exigibles como para que este Tribunal se encuentre obligado a ingresar a su conocimiento. En este marco, el impugnante no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada y queda indemostrada, también, la alegada violación de garantías constitucionales (conf. doctr. P. 119.968, resol. de 30-IX-2014; P. 121.583, resol. de 22-XII-2015; P. 125.004, resol. de 13-VII-2016, e.o.; art. 31 *bis* de la ley 5827).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Juan José Orellana Silva, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1081